



**Recurso nº 089/2014 C.A. Principado de Asturias 003/2014**  
**Resolución nº 204/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. JR G. A., en nombre y representación de RADIOLOGÍA, S.A., representación que fue ratificada por D. David Sánchez Pascual, el día 18 de abril de 2014, contra el acuerdo de adjudicación, del procedimiento abierto PA94-13 para el Suministro, Instalación y Mantenimiento Integral de Portátiles y Telemando para diagnóstico por Imagen en el nuevo Hospital Universitario Central de Asturias, del Consejo de Administración de la sociedad pública asturiana GISPASA. Expediente 94/13, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** En el Boletín Oficial del Estado, de 29 de junio de 2013 fue publicado el Anuncio de la sociedad de Gestión de Infraestructuras Sanitarias del Principado de Asturias, S.A.U. (en adelante, GISPASA), para el Suministro, Instalación y Mantenimiento Integral de Portátiles y Telemando para diagnóstico por imagen en el nuevo Hospital Universitario Central de Asturias.

Consta, asimismo, en el expediente una copia del Suplemento del Diario Oficial de la Unión Europea, de 25 de junio de 2013, en el que se anuncia la licitación del suministro. La presentación remisión a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea se hizo el día 24 de junio de 2013 según resulta de la documentación del expediente.

**Segundo.** El procedimiento para la celebración del contrato de servicios objeto de este recurso se ajusta a las previsiones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), por Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, en lo que no resulta contrario a la

Ley y al Reglamento, se aplicará el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**Tercero.** En el expediente de contratación consta un Informe Técnico de evaluación de los criterios cualitativos del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de 29 de octubre de 2013. En este informe se procede a valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) que rigen la contratación, resultando admitidas todas las ofertas, excepto la proposición de la empresa GE HEALTHCARE, que es excluida.

La Mesa de Contratación de GISPASA propuso, en su reunión de 19 de diciembre de 2013, y considerando la propuesta de valoración de los criterios técnicos cualitativos hecha por el comité de expertos, añadió la valoración de los criterios técnicos cuantitativos y la proposición económica, acordando proponer la adjudicación de los Lotes, 1 y 2 del contrato de suministros a las empresas, respectivamente, CARESTREAM HEALTH, S.A. Y SIEMENS, S.A.

El Consejo de Administración de GISPASA, como órgano de contratación, en su reunión de 23 de diciembre de 2013, aprobó la clasificación realizada por la Mesa de Contratación. La decisión de adjudicación fue comunicada a los adjudicatarios de los lotes, vía fax, el día 23 de diciembre de 2013.

El día 17 de enero de 2014 fue comunicada a los licitadores no adjudicatarios la adjudicación del contrato, así como todas las valoraciones de las licitadoras que resultaron adjudicatarias.

**Cuarto.** Interpuesto el recurso, se suspende el procedimiento en virtud del artículo 45 del TRLCSP, con fecha 18 de enero de 2014, este Tribunal acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación en lo relativo al lote afectado.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal con fecha 18 de febrero de 2014 dio traslado del recurso interpuesto al resto de los interesados para que pudieran realizar las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Se han recibido en el Registro del Tribunal, el 21 de febrero de 2014, alegaciones de la empresa adjudicataria del Lote 1, CARESTREAM HEALTH, S.A.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el artículo 41.3, párrafo cuatro del TRLCSP, en el marco del Convenio de colaboración suscrito el 3 de octubre de 2013 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

De forma adecuada, en consideración a la solicitud de la empresa RADIOLOGÍA, S.A., el órgano de contratación al amparo del artículo 110.2 de la Ley 30/1992, aplicable de conformidad con la remisión que el artículo 46.1 del TRLCSP.

**Segundo.** El TRLCSP no establece un sistema de legitimación pública, sino que en el artículo 42 exige que el recurrente ostente un derecho subjetivo o interés legítimo que puedan verse afectado por el acto objeto de recurso. La sociedad RADIOLOGÍA, S.A.U. tiene legitimación para recurrir toda vez que ha quedado clasificada en segundo lugar tras la adjudicataria en el procedimiento de licitación para el lote 1.

**Tercero.** El acto que se recurre es el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada y celebrado por una sociedad pública de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias que ostenta la condición de poder adjudicador. En consecuencia es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

**Cuarto.** El recurso se presentó en el Registro de Entrada del órgano de contratación, GISPASA, el día 4 de febrero de 2014, y entró en el Tribunal el día 6 de febrero. Así, de conformidad con el artículo 44.3 del TRLCSP, cumpliendo el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 de la misma norma.

**Quinto.** El recurso fue interpuesto por D. J. R. G. A., en representación de RADIOLOGÍA, S.A., no obstante, los poderes del recurrente fueron revocados por el Consejo de

Administración de la compañía el 6 de noviembre de 2001, según consta en la escritura pública de la misma fecha. En el mismo día se acordó conferir poderes de representación a D. D. S. P., quien ratifica el recurso interpuesto por el Sr. J. R. G. A.

**Sexto.** La recurrente centra su recurso en una crítica a la valoración realizada por el Comité de Expertos de los criterios de valoración cualitativos de la proposición técnica, que fue asumida por la Mesa de Contratación y el Órgano de Contratación, así:

1. La oferta de la adjudicataria fue valorada con 20 puntos en el criterio acerca del mayor número de equipos Rx Digitales cuando no está ofreciendo ningún equipo Rx Digital más a diferencia de la propuesta de RADIOLOGÍA, S.A.
2. La propuesta de la adjudicataria debería haber sido excluida, considerando que el pliego de prescripciones técnicas en el apartado de sistema de adquisición de imágenes indica: “tamaño de área que cubra a 1m. 35cm x 43cm” y el detector ofertado por la empresa CARESTREAM HEALTH, S.A. no cumple este requisito.
3. En la tercera y cuarta de las alegaciones de la recurrente, ésta reprocha al informe de valoración, resumidamente, un exceso de puntuación de la oferta de la adjudicataria en los diferentes criterios cualitativos, respectivamente del lote 1.1 y 1.2. concluyendo que la propuesta de CARESTREAM HEALTH, S.A. está sobrevalorada y debe ser revisada.

**Séptimo.** En cuanto al fondo del recurso, para examinar el primer argumento del recurrente, incorrecta valoración del Lote 1.2 respecto de los equipos digitales ofertados por CARESTREAM, es preciso referirse al contenido del pliego de cláusulas jurídicas, el cual prevé en el Anexo XI, dentro de los criterios de valoración cualitativos específicos para el Lote 1.2 “Portátil Rx Convencional”, valorar “*Otras prestaciones*” asignándose “*20 puntos al licitador que incluya en su oferta el mayor número de Equipos Rx Digitales*”.

La recurrente manifiesta que los equipos que oferta CARESTREAM como mayor número de digitales, son los de las características del Lote 1.2 que nada tienen que ver con las del Lote 1.1 y que tienen menos prestaciones que el Digital del Lote 1.1. A su juicio, los equipos Digitales que se solicitan en el Lote 1.2 son los que figuran en el Lote 1.1 “Portátil Rx Digital”. Asimismo, considera que no pueden sumarse para evaluar el número de

Equipos Rx Digitales los ofertados como portátiles Rx Convencionales a los portátiles Rx Digitales.

Según explica el informe del órgano de contratación al recurso se valoró la proposición que más equipos digitales incluyera en su oferta, según la literalidad del pliego. Así manifiesta que CARESTREAM incluyó siete equipos digitales frente a los cinco equipos digitales y 2 convencionales que incluyó en su oferta la empresa ahora recurrente.

El pliego de cláusulas jurídicas, en el cuadro resumen de la página 7 del mismo, al referirse al contenido de cada uno de los Lotes diferencia entre el Lote 1, para el suministro de portátiles Rx, y el Lote 2, relativo al suministro del telemando digital. A su vez en el Lote 1, diferencia entre el Lote 1.1 y el Lote 1.2. En el primero se incluyen los portátiles Rx Digital y en el segundo los portátiles Rx Convencionales.

El pliego de cláusulas jurídicas en su Anexo XI prevé los criterios de valoración de la proposición técnica. En relación al Lote 1, relativo a los portátiles Rx, en los criterios cualitativos, características técnicas, se atribuyen 104 puntos. Estos puntos a su vez, se distribuyen en los criterios de tecnología y características constructivas para portátil Rx Digital (62 puntos) y portátil Rx Convencional (40 puntos), a estos puntos se suman dos puntos más en concepto de programa de formación (1 punto para el portátil Rx Digital y otro para el portátil Rx Convencional).

En la asignación de puntos correspondientes a criterios de tecnología y características constructivas de los portátiles Rx Convencional (40 puntos), se disponen, como ya hemos señalado anteriormente, 20 puntos para el licitador que incluya en su oferta el mayor número de equipos Rx Digitales.

Examinado el expediente, se observa que en la página 7 del Informe del Comité de Valoración se atribuyen 20 puntos a la oferta presentada por CARESTREAM al incluir la totalidad de los portátiles digitales (7 en total). En concreto la oferta de CARESTREAM incluye cuatro equipos DRX-Revolution para el Lote 1.1 "Portátiles Rx Digital" y tres equipos Roller 30 para el Lote 1.2 "Portátiles Rx Convencionales", siendo todos ellos, según hace constar en su oferta, digitales (documentación sobre 2, páginas 6 y 21, Encuesta técnica A – Aspectos cualitativos).

De acuerdo con lo expuesto, entiende este Tribunal que la cuestión no es tanto de orden técnico, pues todos los portátiles ofertados por CARESTREAM son equipos digitales, sino de interpretación del pliego.

Por lo que se refiere al número de equipos digitales a considerar, ya sean todos los del Lote 1 (en total siete equipos, cuatro del Lote 1.1 y tres del Lote 1.2) o sólo los del Lote 1.2 (tres equipos), la cuestión es irrelevante, por cuanto lo que se valora es la oferta que incluya mayor número de equipos digitales, y dado que en el Lote 1.1 los cuatro equipos ofertados deben ser “Digitales”, la asignación de 20 puntos en el Lote 1.2 por ofertar equipos digitales dependerá de los equipos que en ese Lote, el 1.2, cumplan dicho requisito.

En cuanto a la pretensión de la recurrente, que los equipos digitales ofertados en el Lote 1.2 deben cumplir las características exigidas en el Lote 1.1 para ser valorados, la misma no puede admitirse por cuanto para el Lote 1.2 el pliego en su Anexo XI recoge expresamente los criterios cualitativos que serán objeto de valoración (Generador de Rayos X, 6 puntos; Sistema de transporte y Soporte Tubo de Rayos X, 10 puntos; Tubo de Rayos X, 3 puntos; Sistema de Colimación, 1 punto; Otras prestaciones –mayor número de equipos Rx Digitales-, 20 puntos; y programa de formación, 1 punto), los cuales son diferentes, tanto en características a considerar como en distribución de puntuación, con los del Lote 1.1 (Generador de Rayos X, 14 puntos; Sistema Soporte Tubo de Rayos X, 6 puntos; Tubo de Rayos X, 6 puntos; Sistema de Colimación, 4 puntos; Sistema de adquisición de imágenes, 13 puntos; Sistema Informático, 7 puntos; Programas y aplicaciones, 9 puntos; Conectividad, 3 puntos; y programa de formación, 1 punto).

Así, las características técnicas que se deben valorar para el Lote 1.2 son las que se correspondan con los equipos ofertados y con los criterios establecidos en el pliego para ese Lote, sin perjuicio de que puedan incluirse en dicho Lote y valorarse equipos idénticos a los ofertados en el Lote 1.1 siempre que se cumplan los requisitos técnicos exigidos.

Del análisis del esquema de los criterios de valoración resulta que la literalidad de las palabras empleadas en el criterio “Otras prestaciones” no restringen el número de

equipos digitales a los portátiles Rx Digitales del Lote 1.1, por lo que si técnicamente los portátiles Rx Convencionales pueden incluirse entre los equipos Rx Digital, nada impide valorar en el Lote 1.2, considerando los criterios de valoración que en él se establecen, equipos digitales idénticos a los ofertados en el Lote 1.1 pero incluidos en su oferta para el Lote 1.2 (como parece ser el caso de la recurrente, que oferta cuatro equipos digitales en el Lote 1.1 y otro idéntico a ellos en el Lote 1.2 más dos convencionales), o bien, valorar otros equipos digitales diferentes a los incluidos en el Lote 1.1, como es el caso de la adjudicataria del contrato, que oferta tres equipos digitales al Lote 1.2, lo que le permite, por ser la oferta con mayor número de equipos digitales, obtener los 20 puntos previstos en el pliego en el criterio “Otras prestaciones”.

En consecuencia, entiende el Tribunal que la valoración resulta ajustada a derecho por cuanto la misma cumple con la previsión del pliego, esto es, valorar con 20 puntos en el Lote 1.2 al licitador que incluya el mayor número de equipos Rx Digitales, en este caso, la oferta de CARESTREAM, en cuanto que los tres equipos que incluyen en su proposición para ese Lote 1.2, según manifiesta en su oferta y corrobora el informe de valoración –sin que la recurrente aporte prueba en contrario-, son digitales.

**Octavo.** Alega también la recurrente que la propuesta de la adjudicataria debió ser excluida, en cuanto que la misma, en relación al aparato de Sistema de Adquisición de Imágenes previsto en el PPT del Lote 1.1, es de una empresa denominada VARIAN y no cumple el tamaño de área que cubra a 1m de 35 x 43 cm.

El informe del órgano de contratación al recurso considera que la indicación del pliego en relación al campo de visión, “*campo de 35 x 43 cm*” es un estándar utilizado en este tipo de medida sin contabilizar los decimales del redondeo de las medidas originales de 14 x 17 pulgadas al convertirlos al sistema métrico decimal. Siendo irrelevantes la diferencia de tamaño en este punto.

Según la oferta de la empresa adjudicataria el aparato de su propuesta dispone de un área activa de 35,3 x 42,4 cm.

Así, apreciando la explicación ofrecida por el órgano de contratación, que este Tribunal hace suya por cuanto se trata de una diferencia mínima (que en un caso determina un

exceso -35,3 cm en vez de 35 cm- y en otra un defecto -42,4 cm en lugar de 43 cm-) derivada de la simple conversión de pulgadas a centímetros, sobre el origen de las diferencias cuantitativas entre la oferta de CARESTREAM HEALTH, SA (35,3 x 42,4 cm) y la exigencia del PPT (35 X 43 cm), debe estimarse ajustado a derecho la decisión de no excluir a esta propuesta y pasar a valorar la oferta de la adjudicataria.

**Noveno.** En cuanto a los últimos argumentos de la recurrente, exceso de puntuación de la oferta de la adjudicataria en los diferentes criterios cualitativos del Lote 1, la cuestión suscitada en ellos es puramente técnica, siendo aplicable para su resolución la doctrina que el Tribunal mantiene sobre la discrecionalidad técnica en la apreciación de este tipo de cuestiones, no ya sólo en relación con los criterios de valoración aplicables mediante juicios de valor, sino también en la valoración de cuestiones técnicas que plantean las ofertas como su ajuste al PPT.

En la Resolución 128/2014, de 14 de febrero, el Tribunal volvió a reproducir la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración. En la apreciación de los criterios valorables mediante fórmula, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. En la Resolución 176/2011, de 29 de junio, se consideró que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración.

En este mismo sentido, la Resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor.

Por su parte, la Resolución 159/2012 señalaba que “sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no

tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos” (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012)”.

La recurrente reprocha al órgano de contratación las puntuaciones atribuidas, en aquellos aspectos en los que la propuesta de la empresa adjudicataria tuvo mejor o, en ocasiones, igual puntuación que la oferta de la recurrente. La recurrente hace una crítica genérica de la valoración atribuida por el Comité de Valoración sobre los diferentes criterios cualitativos tanto del Lote 1, distinguiendo entre el sublote 1.1 y 1.2, y concluye que la propuesta de CARESTREAM HEALTH, S.A. ha sido sobrevalorada frente a la de RADIOLOGÍA, S.A.U. No obstante, no se aprecia por el Tribunal, ni es denunciado por la recurrente, que en el proceso de valoración cualitativa de las proposiciones de los licitadores llevado a cabo por el Comité de Valoración se hayan cometido irregularidades de procedimiento o competencia, errores manifiestos, ni una actuación arbitraria.

Por todo ello, y en consideración a la doctrina sobre la competencia técnica no procede la revisión de la valoración de los criterios cualitativos de valoración del Lote 1.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar, por las razones expuestas en esta resolución, el recurso interpuesto por D. JR G. A., en nombre y representación de RADIOLOGÍA, S.A., representación que fue ratificada por D. David Sánchez Pascual, el día 18 de abril de 2014, contra el acuerdo de adjudicación, del procedimiento abierto PA94-13 para el

Suministro, Instalación y Mantenimiento Integral de Portátiles y Telemando para diagnóstico por Imagen en el nuevo Hospital Universitario Central de Asturias, del Consejo de Administración de la sociedad pública asturiana GISPASA.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con los artículos 45 del TRLCSP, de acuerdo con el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.